ORDENANZA FISCAL NUM 6.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Artículo 2º

El objeto de esta exacción es la recogida de basuras de los domicilios particulares, así como de los locales comerciales e industriales.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 3º

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recogida, conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, desperdicios comerciales e industriales y otros similares.

Artículo 4º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con el inicio de la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, incluso los ocupados solo en determinadas épocas del año.

Una vez establecido el servicio, la Tasa se devengará el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devengará el día 1º del mes siguiente.

Dado el carácter higiénico-sanitario de este servicio, la aplicación de esta Tasa es obligatoria para todo el vecindario, aun cuando no se hiciese uso del mismo.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5º

La Tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio.

Artículo 6º

Son responsables subsidiarios los propietarios o comunidades de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

IV. CUOTAS

CONCEPTO

Artículo 7º

Las bases de percepción y tipos de gravamen quedan determinados por la siguiente

TARIFA

IMPORTE ANUAL

	PESETAS
Por persona	375
Carnicerías, talleres, industrias y bares	5,250
Carpinterías, tiendas de ultramarinos, de	
electrodomésticos y de confección, pescaderías,	
zapaterías papaderías y peluquerías	3.125

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se establece ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

VI. GESTION DEL SERVICIO

Artículo 9º

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por 1º vez la tasa, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales la correspondiente declaración de alta.

Artículo 10º

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Alcalde resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 11º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 12º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 13º

El período impositivo coincide con el año natural, y el ingreso de las cuotas de esta Tasa se efectuará anualmente y de una sola vez, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período, en cuyo caso se abonarán los meses correspondientes.

Artículo 14º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ordenanza General de Recaudación.

VII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento el 3 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

BELVER DE CINCA, a 27 de Noviembre de 1.989

EL ALCALDE

EL SECRETARIO